

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año. 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea: Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

*Ley exceptuando de la incompatibilidad en el goce de dos o mas pensiones a los padres de militares muertos en campaña.*

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de Agricultura

*Decreto autorizando al Servicio Nacional del Trigo la apertura de un plazo de adquisición a precio máximo de lasa del trigo, declarado para la venta, que obra en poder de los productores.*

#### Administración Provincial

*Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.*

*Jefatura de Minas.—Solicitud de registro a favor de D. Juan-Antonio Hernández Nicolás.*

*Delegación provincial de Industria de León.—Anuncio.*

*Servicio Nacional del Trigo de la provincia de León.—Circular.*

## Jefatura del Estado

### LEY

La estricta aplicación del artículo noventa y seis del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que establece la incompatibilidad en el goce de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, acarrea la consecuencia de impedir que modestísimos funcionarios o pensionistas, padres de militares muertos en acción de guerra o de sus resultas, perciban por este concepto la pensión que, aun con ingresos superiores a los que mensualmente obtienen, se concede a quienes, por no percibirlos de fondos oficiales y en cuantía superior a la de un doble jornal de bracero, tienen la consideración legal de pobres, a tenor lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Es ello contrario al espíritu que anima al Nuevo Estado y que informa su legislación, eminentemente protectora de las clases sociales más modestas, por lo que es imprescin-

dible poner remedio a tal situación de desigualdad entre quienes se hallen en análogas condiciones económicas.

En su virtud,

### DISPONGO:

La incompatibilidad en el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y en el de unas y otras con sueldo, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales o municipales, establecida en el artículo noventa y seis del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, no será aplicable a los padres de militares muertos durante la actual campaña, en acción de guerra o de sus resultas, cuando los ingresos que obtengan por los conceptos expuestos, unidos a los demás de toda índole con que cuenten, permitan atribuirles la condición legal de pobreza definida en la Ley de Enjuiciamiento civil y recogida en el propio Estatuto de Clases Pasivas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

# Gobierno de la Nación

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

La necesidad inmediata de tener en fácil disposición de distribuir los medios necesarios para la continuidad normal de la vida en las zonas que el avance de nuestro Ejército vaya ocupando, obliga a adoptar medidas de carácter excepcional y urgente que sin afectar como precedente, dada su raíz circunstancial, al desarrollo del Organismo Ordenador Triguero, tiende a solucionar problemas que al concurrir de manera inmediata, requiere mayor prevención, control y agilidad que los concurrentes en el normal desenvolvimiento de la Economía Triguera.

En atención a ello, queda dispuesta la entrega voluntaria de trigo, que, al nutrir suficientemente al Servicio Nacional del Trigo, facilite una rápida y segura distribución, todo ello sin utilizar medidas de mayor excepción, como la entrega de cupos forzosos, sino por el contrario, facilitando al mismo tiempo la posibilidad de una remuneración suficiente y anticipada en orden a la escala de tasas establecidas para el trigo en el año agrícola actual.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación de este Decreto, queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para recibir el trigo de aquellos productores cuyas existencias de trigo declaradas disponibles para la venta no excedan de 100 quintales métricos, al precio máximo de tasa, de la variedad correspondiente, señalado para el presente año agrícola.

Será condición precisa para la recepción, que el interesado entregue la totalidad del trigo que en la actualidad le quede disponible para la venta.

Artículo segundo. Los tenedores y productores de trigo no comprendidos en el artículo anterior, podrán también hacer oferta, para su venta

y entrega en depósito al Servicio Nacional del Trigo, de las partidas que tengan disponibles, para ser liquidadas al precio de tasa que corresponda al mes en que desee efectuar los correspondientes cobros, dentro del año agrícola actual.

Las ofertas se harán por partidas de vagones completos, o por la totalidad de lo declarado disponible para la venta.

Artículo tercero. El pago del trigo entregado se efectuará por el Servicio Nacional del Trigo en la forma que previene el artículo séptimo del Decreto de 17 de Junio de 1938.

Artículo cuarto. El Delegado Nacional del Trigo establecerá para cada provincia el plazo durante el cual dicho servicio recibirá las partidas de trigo que se le ofrezcan en la forma que se previene en este Decreto.

Una vez caducados los plazos de entrega, el Delegado Nacional, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo octavo del Decreto de 17 de Junio actual, en relación con el apartado c) del artículo sexto del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, podrá imponer la entrega forzosa de trigo al precio de tasa del mes corriente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
Raimundo Fernández Cuesta

## Administración provincial

### Comisión provincial de incautación de bienes de León

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Dámaso Flecha Morón, Pedro Valle Gutiérrez, Isidro Sáenz Diez, vecinos de Brugos de Fenar; Angel Morán Balbuena y Felipe Rodríguez Viñuela, vecinos de Rabanal de Fenar, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S., ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 31 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Andrés Diez Robles, vecino de La Robla; Adolfo Rodríguez Valle; vecino de Rabanal; Gerardo Diez García, vecino de La Robla y Victoriano Balbuena Gutiérrez, vecino de Naredo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S., ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Celestino González Tascón, vecino de Villalfeide, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Manuel Salvadores Crespo, vecino de Castrillo de los Polvazares; Vicente Moreno Torre, vecino de Vegas de Gordón, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir

expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Wenceslao González, vecino de Caboalles de Abajo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Menéndez, vecino de San Miguel de Lacedana; Manuel Sánchez López, vecino de Villajer de Lacedana, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Pereira Pérez, vecino de Villaseca de Lacedana, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Abelardo García Ordóñez, vecino de La Majúa, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10

de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Octavio Macías Cordero, vecino de Rioseco de Tapia, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 31 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Camilo Blanco Alonso, vecino de San Pedro de Mayo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 31 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6 del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Aniceto Tascón Tascón, vecino de Trobajo de Cerecedo, de esta provincia, habiendo nombrado Juez de instrucción al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario de que certifico.

León, 31 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Nicasio Astorgano Carrera, vecino de San Esteban, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado ins-

truir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Restituto Rodríguez Suárez, vecino de Torres del Bierzo y Fermín García Alvarez, vecino de Santa Cruz del Sil, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Ponferrada.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pergentino García García, Vecino de La Ercina; Ovidio Cuesta Suárez y Valentín Tascón Tascón, vecinos de la Mata de la Vébula, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de La Vecilla.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario, de que certifico.

León, 31 de Octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Demetrio Gutiérrez Bayón, Emiliano Vega García, Jesús Sevilla Casado, vecinos de León, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Fernando Serrano Alvarez, vecino de Villaviciosa de la Ribera, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Astorga.

Así lo mandó S. S. ante mí, el Secretario, de que certifico.

León, 5 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Cipriano Gutiérrez.

# MINAS

**DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ**, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Juan-Antonio Hernández Nicolás, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 8 del mes de Noviembre, a las doce, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de baritina, llamada «Santiago», sita en término de Barrios de Luna y Mallo, Ayuntamiento de Barrios de Luna.

Hace la designación de las citadas 24 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata hecha en el paraje llamado «Collada del Moro», y desde él se medirán 300 metros al N., y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta 200 metros al E., la 2.<sup>a</sup>; desde ésta 600 metros al S., la 3.<sup>a</sup>; desde ésta 400 metros al O., y se colocará la 4.<sup>a</sup>; desde ésta 600 metros al N., la 5.<sup>a</sup>; desde ésta con 200 metros al E., se llegará a la 1.<sup>a</sup>, quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.438.

León, 16 de Noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

## DELEGACION DE INDUSTRIA

Resolución sobre implantación de nueva industria

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Agosto de

1938, se ha presentado una solicitud en esta Delegación para instalación de nueva industria correspondiente al grupo a) del artículo 2.º de dicho Decreto.

El extracto de dicha solicitud, fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 28 de Octubre de 1938, dándose un plazo de ocho días para la presentación de las reclamaciones oportunas.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han seguido las normas reglamentarias.

Teniendo presente que contra dicha autorización no se ha presentado ninguna reclamación siendo favorables a ella el informe de esta Delegación y el de la Cámara de Comercio e Industria de León.

He resuelto: Conceder a D. Félix Fernández Cano, vecino de Villabalter, la autorización reglamentaria para instalar en la carretera de Caballos término de esta ciudad un taller de aserrar maderas.

1.<sup>a</sup> Esta autorización sólo podrá ser utilizada por D. Félix Fernández Cano.

2.<sup>a</sup> Las instalaciones correspondientes deberán estar en condiciones de funcionamiento antes de un mes a contar de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

3.<sup>a</sup> Los elementos a instalar serán: Un motor eléctrico de 15 H. P. de fuerza que moverá una sierra de cinta con su carro y volante de un metro de diámetro y una piedra esmeril para el arreglo de sierras.

4.<sup>a</sup> La producción máxima será de unos 8 m<sup>3</sup> de madera aserrada por día y jornada normal, y se destinará exclusivamente a cubrir las necesidades que requiera el mercado local.

5.<sup>a</sup> Los interesados quedan obligados a comunicar a esta Delegación la puesta en marcha normal de estas instalaciones para comprobar el cumplimiento de lo expuesto y autorizar su funcionamiento.

6.<sup>a</sup> Esta industria queda bajo la inspección y vigilancia de esta Delegación de Industria en cuanto se refiere al cumplimiento de los reglamentos a ella encomendados.

7.<sup>a</sup> Toda ampliación, modificación o traslado, deberá ser previamente autorizado por esta Delegación.

Contra esta resolución cabe recur-

so de alzada ante el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria, dentro del plazo de quince días.

León, 25 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Antonio Martín Santos.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de León

### CIRCULAR

Dispuesto por Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de los corrientes (*Boletín Oficial del Estado* número 148 de 25 del actual), que el Servicio Nacional del Trigo pueda recibir el trigo de los productores cuyas existencias disponibles para la venta no excedan de cien (100) quintales métricos, liquidándose al precio máximo de tasa, de la variedad correspondiente, señalado para el presente año agrícola, se hace saber a todos los productores interesados que a partir de esta fecha y durante un plazo limitado, que oportunamente se dará a conocer, todos los productores de trigo, cuya cantidad declarada para la venta sea inferior a 100 q. m., siempre que entreguen la totalidad de sus existencias, dentro del citado plazo, podrán cobrar el importe del mismo al precio fijado para Junio, máximo precio durante el año agrícola actual.

Los productores de trigo con cantidades disponibles para la venta superiores a 100 q. m. y los tenedores de este cereal por cobro de rentas, iguales etc., así como los almacenistas, podrán entregar igualmente la totalidad del trigo que tengan disponible, o fracciones por vagones completos, que les será liquidado al precio de tasa del mes en que deseen efectuar los correspondientes cobros dentro del año agrícola actual.

Todos los pagos se efectuarán en un sólo plazo si el tenedor cultiva menos de diez hectáreas y en dos plazos si no es cultivador o si su cultivo excede de la extensión citada.

Una vez agotado el plazo limitado de entrega de trigo en estas condiciones, el Ilmo. Sr. Delegado Nacional de este Servicio, podrá hacer uso de las facultades que le concede el artículo 8.º del Decreto de 17 de Junio actual, imponiendo la entrega forzosa de trigo al precio de tasa del mes corriente.

Se encarece a todos los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales, den la mayor publicidad a estas disposiciones para evitar los perjuicios económicos que por desconocimiento, se puedan irrogar a los tenedores de trigo de sus respectivas jurisdicciones.

León, 27 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial, Jesús Gil Blanco.

Imprenta de la Diputación